

LEY N° 12956

Prohibiendo la exportación de todo objeto de valor arqueológico o histórico.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Queda prohibida la exportación de todo objeto de valor arqueológico o histórico, incluyendo las obras de arte que sean consideradas como integrantes del patrimonio cultural de la Nación.

Se exceptúan de esta prohibición los casos contemplados en el artículo octavo de la Ley N° 6634.

ARTICULO 2°—El Poder Ejecutivo podrá autorizar por medio de una Resolución Suprema y con los informes técnicos correspondientes, la salida temporal de los objetos a los que se refiere la presente ley y que sean de propiedad estatal o particular por razones de estudio o para la difusión del conocimiento de la cultura peruana en el extranjero.

En cada caso se señalará el plazo correspondiente.

ARTICULO 3°—Establécese el Registro Permanente de coleccionistas y de colecciones privadas de objetos arqueológicos e históricos y de obras de arte consideradas como integrantes del patrimonio cultural de la Nación.

ARTICULO 4°—El Patronato Nacional de Arqueología y el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos y Artísticos, abrirán el Registro Permanente que les corresponde; y, según los casos, de acuerdo con las normas que, al respecto, dicte el Ministerio de Educación Pública, calificarán la inscripción y supervigilarán el procedimiento que ella origine.

Estas instituciones también llevarán el Registro Especial, que se dispone en el artículo décimo de esta ley.

En los lugares que sean sede de Universidad el Registro funcionará a cargo de dicha Institución y en los lugares donde no existan Universidades, este Registro estará a cargo del Consejo Departamental de Arqueología.

ARTICULO 5°—Las personas naturales o jurídicas que adquieran o conserven cualquier objeto nacional de valor arqueológico o histórico u obras de arte declarados como patrimonio cultural de la Nación, se inscribirán obligatoriamente en el Registro Permanente que se establece en el artículo tercero de esta ley.

ARTICULO 6°—La inscripción en dicho Registro es requisito indispensable para estar comprendido dentro del régimen de excepción de impuestos, preceptuado en la presente ley.

ARTICULO 7°—Las colecciones privadas serán inscritas a base de la obligatoria declaración de sus propietarios. Esta inscripción se efectuarán de conformidad con el inventario catalogado y valorizado y con sucinta descripción de cada pieza, que deberá presentar el coleccionista.

ARTICULO 8º—Las colecciones privadas inscritas de acuerdo con el artículo anterior que mantengan su integridad como un todo orgánico, quedan exceptuadas del pago de impuestos sucesorios en caso de transmisión a favor de herederos en línea recta o del cónyuge sobreviviente.

También se exceptúa del pago de los mencionados impuestos, los legados y donaciones de los objetos a los que se

refiere esta ley, hechos a favor del Estado, de las Municipalidades, de las entidades culturales y fundaciones de este carácter, siempre que estas últimas tengan personería jurídica y estén debidamente registradas.

ARTICULO 9º.—Se exceptúa de todo impuesto o arbitrio los terrenos y edificios que se destinen exclusivamente para museos de los objetos a los que se refiere la presente ley.

En el reglamento que se dicta, se considerarán las disposiciones pertinentes al procedimiento a observarse para la excepción de los gravámenes establecida en la primera parte de ese artículo.

ARTICULO 10º.—Los anticuarios y personas que en el territorio de la República se dediquen al comercio de las especies u obras mencionadas en esta ley, se inscribirán en un Registro Especial y estarán obligados a presentar ante el Registrador correspondiente, la relación detallada de los objetos que adquieran y de los que enajenen, cuya presentación podrá pedir el Registrador.

ARTICULO 11º—Las especies a las que se refiere esta ley, sólo podrán ser materia de compra-venta entre personas con domicilio permanente en el país y de acuerdo con la reglamentación

pertinente, siendo aplicable esta misma norma a todos los actos de transferencia de dominio de las especies indicadas, pudiendo el Estado ejercer el derecho de preferencia.

ARTICULO 12º—No son exportables ni negociables los libros ni los documentos históricos oficiales o particulares, que por su contenido o importancia, sean de interés nacional y de los

que no existan ejemplares en la Biblioteca Nacional o en los Archivos del país.

Los infractores y los que sustrajeran o mutilaran libros y documentos de las reparticiones oficiales u otras entidades, serán reprimidos por el delito contra el patrimonio del Estado.

Hay acción popular para denunciar las infracciones a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 13º—El Ministerio de Educación Pública formulará el catálogo de las obras, libros y documentos históricos oficiales y particulares que se consideren como patrimonio nacional y cuya exportación y negociabilidad fuera del país queda prohibida por esta ley.

ARTICULO 14º—Las autoridades aduaneras de la República, que tramiten la exportación de los objetos y obras a los que se refiere esta ley, serán sancio-

perjuicio de la responsabilidad criminal por el delito contra el patrimonio del Estado, que recaerá también sobre el que solicite la exportación.

ARTICULO 15º—Caerán en comiso a favor del Estado las especies u obras transferidas o que traten de exportar-

se contrariando lo prescrito en esta ley. Al infractor o infractores se les cancelará la inscripción, y se les impondrá una multa de un mil soles oro (S/o. 1,000.00) a diez mil soles oro (S/o. 10,000.00), sin perjuicio de la pena de comiso.

ARTICULO 16º— El producto de las penas precuniarias pasará a incrementar los gastos de conservación de los museos nacionales de los Departamen-

tos o Provincias donde se haya producido la incautación de los muebles, joyas, pinturas, escrituras y esculturas anotadas en el artículo primero de la Ley Nº 8853, de fecha 9 de marzo de 1939.

ARTICULO 17º— Las autoridades políticas y policiales que intervengan en alguna forma en la exportación de los artículos a que se refiere esta ley, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo catorce de la presente ley.

ARTICULO 18º— Las importaciones al país, de las especies comprendidas en esta ley, que no tengan fines lucrativos quedan exoneradas de los derechos respectivos.

ARTICULO 19º— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los treinta días posteriores a su promulgación.

ARTICULO 20º— Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos cincuentiocho.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, Senador Secretario.

HERNAN MONSANTE RUBIO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO.

JORGE BASADRE.

*
* *